



CSJCAO25-887  
Manizales, 19 de mayo de 2025.

Señora  
**María Melva Herrera.**  
Peticionaria  
[mmelvaherrera@gmail.com](mailto:mmelvaherrera@gmail.com)

Asunto: “Respuesta petición”

Cordial Saludo:

En atención a la petición elevada ante esta Corporación relacionada con la expedición de la Circular CSJC-25-045 del 15 de abril del año en curso, suscrita por los doctores James Naranjo Castaño, Juez Coordinador del Centro de Servicios Penales y Jhon Alexander Giraldo Ordóñez, Coordinador del mismo Centro, en la cual se informó que las audiencias de control de garantías se seguirán realizando de manera presencial, en garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad, me permito indicarle lo siguiente:

En cuanto al tema que nos convoca, la Ley 2213 de 2022 en su artículo primero, dispone que:

**“Artículo 1. OBJETO.**

***PARÁGRAFO 2.*** *Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad”.*

(...)

***PARÁGRAFO 4.*** *El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y penal militar, será evaluada y decidida autónomamente, mediante orden, contra la que no caben recursos, conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por el Juez o Magistrado a cargo del respectivo proceso o actuación procesal”.*

En cuanto a las obligaciones de los **sujetos procesales**, el Artículo 3, inciso final, de la legislación en cita, exige cumplir “(...) *los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Desarrollando lo anterior, con ocasión a la expedición de la Ley 2213 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA22-11972 de ese mismo año, el cual señala que la prestación del servicio de la administración de justicia se debe hacer “preferentemente a través de medios digitales y virtuales”, es decir, no restringe a la administración de justicia a materializarse exclusivamente a través de las tecnologías de la información, siendo éstas un mecanismo preferente, más no único.

Por otro lado, el Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*” dispone en su Artículo 10, lo siguiente:

***“Modalidad de desarrollo de la audiencia. El juez o magistrado decidirá la modalidad para llevar a cabo la audiencia, presencial, virtual o híbrida, según las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***

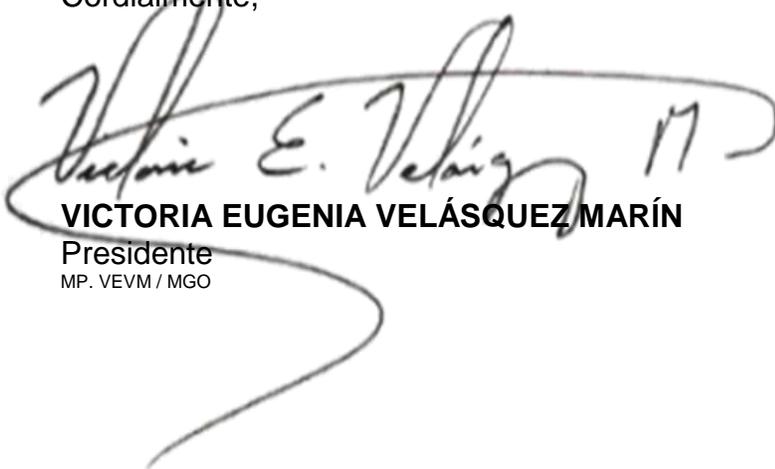
***Con este propósito tendrá en cuenta la naturaleza y circunstancias propias del proceso, el tipo de audiencia a celebrar, así como el acceso a los medios tecnológicos por parte del despacho, los sujetos procesales e intervinientes, o la manifestación previa y razonada de cualquiera de ellos sobre la imposibilidad de acceder a la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.***

Así las cosas, la manera en cómo está redactada la legislación y regulación sobre el desarrollo de las audiencias judiciales, claramente permite concluir que el Juez al ser el director de la audiencia y presidir la misma, está facultado para determinar, según su criterio y consideración, el modo en el que convoca y realiza las diligencias a su cargo, principalmente en la especialidad penal, pues debe garantizar los derechos procesales tanto de las personas privadas de la libertad, como de las víctimas al interior de cada proceso.

Por otra parte, debo indicar que los Consejos Seccionales de la Judicatura, no son autoridades jurisdiccionales y en ninguna de sus funciones (artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el 88 de la Ley 2430 de 2024), les está permitido insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario sobre las decisiones o criterios que deba adoptar en la manera en cómo dirige los procesos a su cargo, menos aún, en la manera en cómo convoca a las audiencia que debe dirigir, pues ello está amparado por el principio constitucional de autonomía e independencia judicial (Artículo 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia).

En consecuencia, las decisiones plasmadas en la Circular CSJC-25-045 del 15 de abril del año en curso, suscrita por los doctores James Naranjo Castaño, Juez Coordinador del Centro de Servicios Penales y Jhon Alexander Giraldo Ordóñez, Coordinador del mismo Centro, son del resorte exclusivo de su competencia y se enmarcan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ámbito que escapa de las atribuciones y competencias asignadas a este Consejo Seccional de la Judicatura.

Cordialmente,



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente  
MP. VEVN / MGO